

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

firmada el 3 de septiembre de 1917
POR LA XXVI H. LEGISLATURA DEL MISMO,
erigida en
CONGRESO CONSTITUYENTE.
y promulgada
el dia 16 de dicho mes.



GUANAJUATO.
Talleres de la Imprenta del Estado.
—
1917.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

firmada el 3 de septiembre de 1917

POR LA XXIV H. LEGISLATURA DEL MISMO,

erigida en

CONGRESO CONSTITUYENTE.

y promulgada

el día 16 de dicho mes.



GUANAJUATO.

Talleres de la Imprenta del Estado.

1917.

Al efectuar las reformas que las necesidades públicas demandaban indispensablemente, hemos tenido a la vez, el constante empeño de ajustarnos a las imposiciones del pacto federal que debía servirnos de base, y el deseo firme y patriótico de hacer labor *liberal* fecunda, tan ajena a la precipitación injustificada, — que sería manifiesta violación a las leyes de la naturaleza — como totalmente extraña a la nefanda acción de un pernicioso conservatismo. Así es que si no nos ha dominado el prurito de las locas y estériles innovaciones, menos, mucho menos, podrían haber movido nuestros ánimos las influencias morbosas de un pasado reciente, cuyos productos, en plena putrefacción, originaron el sacudimiento colectivo que acaba de terminar.

Hemos procurado, pues, buscar la resultante en el paralelogramo de las fuerzas que se ejercen sobre nuestra sociedad y de acuerdo con nuestras naturales tendencias, hijas de la más honda convicción, acercarnos a las ideas esencialmente progresistas. Para conseguirlo, hemos erigido los principios emanados de la lógica social aplicada a nuestro medio, es decir, de la heurística legislativa; hemos procurado impulsar por todos los medios posibles, la difusión del conocimiento; hemos puesto barreras a las insanas ambiciones; hemos pretendido corregir vicios arraigados, de origen atávico; hemos eliminado procedimientos inútiles y ensayado asentar sobre sólida base la libertad municipal. Además, hemos dejado subsistentes los principios racionales sancionados plenamente por la práctica.

GUANAJUATENSES: Tenemos la convicción de que la obra que hemos realizado, dista mucho de ser perfecta, por ser obra nuestra: pero también estamos seguros de que con el empeño que nos animó, de hacer algo útil a la Patria y a nuestro querido Estado, hemos correspondido a la confianza que habéis depositado en nosotros.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º Todos los habitantes del Estado gozarán de las garantías que otorgan la Constitución Federal y la presente.

Art. 2º La ley es igual para todos. De ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El Poder Público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre, todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3º Ningún profesor necesita título para la enseñanza de cualquier ramo del saber.

Art. 4º En el Estado sólo podran ejercer las profesiones de abogado, médico-cirujano, ingeniero civil y de minas, escribano público, farmacéutico, partera y cirujano dentista, las personas que tengan título o diploma oficial, expedido por las autoridades legalmente capacitadas para ello, y previa anotación en registros especiales que llevarán las autoridades del Estado a cuyo cargo esté la respectiva expedición, o en su defecto, por la Secretaría del Gobierno General. Las Presidencias Municipales velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º Las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Estado, solamente perjudican a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se hubieren dictado, y a sus causa-habientes.

Art. 6º La aplicación de las penas corresponde a la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa hasta de cien pesos y arresto hasta de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal ó sueldo de una semana.

La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Art. 7º La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública.

Se considerarán de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o gozos de beneficio social. La autoridad superior administrativa hará la declaración correspondiente en cada caso especial.

Art. 8º Las elecciones serán enteramente libres, y todas las autoridades deben vigilar y proteger la libre emisión del voto. Basta reunir los requisitos legales, para elegir y ser electo.

Art. 9º Ninguna autoridad, ningún poder público, pueden suspender los efectos de las leyes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

Del Estado.—Su Soberanía y Territorio.

Art. 10. El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.

Art. 11. La Soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 12. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 13 El Estado delega sus facultades en los Supremos Poderes de la Nación, únicamente en cuanto sea conforme al bien de toda ella y en los términos que expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se obliga el mismo Estado a guardar y hacer guardar, así como las leyes que de ella emanen.

Art. 14. El Estado se divide en Municipios. La Ley Orgánica respectiva determinará cuáles son éstos y los requisitos necesarios para la erección de otros nuevos.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Guanajuatenses y vecinos del Estado.

Art. 15. La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

I. Son guanajuatenses por nacimiento los hijos de padres guanajuatenses nacidos dentro o fuera del Estado.

II. Se reputan guanajuatenses por nacimiento, los que nazcan en el Estado, de padre extranjero naturalizado y avecindado en él.

III. Son guanajuatenses por vecindad, los mexicanos que residan habitualmente en el Estado y los extranjeros que, naturalizados mexicanos, llenen el requisito anterior.

Art. 16. La vecindad se adquiere por residir continuamente en el Estado durante más de dos años.

Art. 17. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión que no tenga el carácter de permanente.

Art. 18. Los vecinos de cualquier Municipio y los transeúntes que se encuentren en él, están obligados a prestar sus servicios, de acuerdo con sus respectivas aptitudes, en los casos de calamidad pública.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Ciudadanos guanajuatenses.

Art. 19. Son Ciudadanos del Estado, los vecinos guanajuatenses por nacimiento o por naturalización, que reúnan los requisitos siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno siendo solteros.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 20. Son derechos del Ciudadano guanajuatense:

I. Tomar las armas en el ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado o de sus instituciones.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser también nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

V. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Art. 21. Las mujeres profesionistas y las que vivan de sus rentas o propiedades inmuebles o que tengan establecimientos mercantiles o industriales abiertos, pueden votar en las elecciones para nombrar funcionarios Municipales. Estas últimas, siempre que sepan leer y escribir.

Art. 22. Son obligaciones del Ciudadano guanajuatense:

I. Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda, para nombrar funcionarios federales y del Estado, y en su Municipalidad, para la elección de funcionarios Municipales.

IV. Desempeñar los demás cargos gratuitos que se le señalen, relativos a las juntas calificadoras, revisoras y reguladoras de los jornales, así como el de Jurados.

V. Hacer que sus hijos reciban la instrucción laica y la militar que se imparte en las Escuelas.

Art. 23. La calidad de Ciudadano guanajuatense se pierde:

I. Por el hecho de servir oficialmente al gobierno de otro Estado o de la Federación, o por admitir de aquél o de ésta condecoraciones, títulos o funciones, sin licencia del Gobierno del Estado; exceptuarse los empleos de elección popular y los de instrucción pública, así como los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden admitirse libremente.

II. Por pena impuesta en sentencia ejecutoria que decrete la pérdida de los derechos de Ciudadano.

Art. 24. Se suspende la calidad de Ciudadano:

I. Durante la formación de un proceso criminal, desde el momento en que se dicte el auto motivado de prisión; y

tratándose de los funcionarios y empleados que gocen de fuero, desde que se declare haber lugar a formación de causa.

II. Durante la extinción de una pena judicial o de una pena correccional.

III. Por manifestar oposición a la Constitución Federal o a la Particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos de rebeldía o por omisión culpable de la observancia de sus preceptos.

Art. 25. La calidad de Ciudadano se recobra:

I. Por haber cesado la causa que motivó la suspensión.

II. Por rehabilitación.

TITULO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

Forma de Gobierno y manera de elegir a los Funcionarios Públicos.

Art. 26. El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre.

Art. 27. El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada "Legislatura de Guanajuato."

Art. 29. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada "Gobernador del Estado."

Art. 30. El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, a los Jueces de Partida, a los Municipales y a los Jurados, con arreglo a la ley orgánica respectiva.

Art. 31. Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o Corporación ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

Art. 32. Los miembros de la Legislatura, el Gobernador del Estado y los Poderes Municipales, serán nombrados popularmente y en elección directa. De entre los miem-

bros del Ayuntamiento, se elegirá, por los demás, un Presidente que será el del Municipio. Los Magistrados y los Jueces de Partido, serán nombrados por la Legislatura, y los Municipales y los Jurados por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 33. Para las elecciones populares, se dividirá el Estado en Distritos electorales, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

Art. 34. La Ciudad de Guanajuato es la residencia habitual de los Poderes y éstos no podrán trasladarse a otro lugar, sino por causa grave, y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

CAPITULO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 35. La Legislatura del Estado se compondrá de quince Diputados propietarios, electos por Distritos electorales cada dos años, en la forma que determine la ley. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 36. Para ser Diputado, se requiere:

I. Ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad.

II. Haber terminado la instrucción primaria.

III. Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección.

Art. 37. No pueden ser Diputados a la Legislatura local:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los Magistrados y el Procurador de Justicia.

III. Los ministros de cualquier culto, estén o no en ejercicio.

IV. Los militares con mando efectivo en el Estado.

V. Los Presidentes Municipales y los Múncipes.

Art. 38. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

Art. 39. Los Diputados en ejercicio, no podrán aceptar ningún empleo público por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Legislatura o de la Comisión permanente. No quedan comprendidos en esta disposición, los empleos relativos a la instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

De los períodos de sesiones.

Art. 40. La Legislatura del Estado, tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 15 de septiembre y el segundo el primero de abril; su duración será de tres meses el primero y de dos el segundo, pudiendo prorrogarse uno y otro, hasta por un mes.

Art. 41. Durante el primer período se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes ordinarias que se le presenten y de resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración.

Art. 42. Durante el segundo período de sesiones, se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior; que serán presentadas por la Administración General de Rentas, en los primeros cinco días del período de sesiones. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

II. Examinar y aprobar el presupuesto que, con relación a los gastos del año siguiente, le será presentado por el Gobernador, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos.

III. Estudiar y discutir las leyes de carácter urgente, así como resolver toda clase de negocios de esta índole.

Art. 43. La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por el Ejecutivo o por la Diputación permanente; pero entonces se

limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Art. 44. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Art. 45. El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y leerán cada uno de ellos un informe en el que expondrán, en términos generales, el estado de sus respectivas administraciones.

Art. 46. El día en que la Legislatura cierre sus sesiones, nombrará, por escrutinio secreto, una Diputación permanente compuesta de cinco miembros que fungirán como propietarios, y tres que funcionarán como suplentes de los primeros, y durarán el tiempo intermedio entre unas sesiones y las otras. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Secretario, y el último el pro-Secretario.

Art. 47. Si las sesiones extraordinarias se prolongaren hasta la fecha en que deban dar principio las ordinarias cesarán aquellas; pero en éstas se tratarán de preferencia los asuntos pendientes.

SECCION TERCERA.

De las Facultades de la Legislatura.

Art. 48. Son facultades del Congreso Legislativo.

I. Expedir cuantas leyes sean conducentes al Gobierno y administración de todos los ramos que comprenden

II. Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo exámen de los Presupuestos que presente el Gobernador, y decretar contribuciones con que cubrir esos gastos.

III. Pedir, examinar y aprobar anualmente y siempre que lo estime oportuno, las cuentas consiguientes a la administración de los caudales públicos.

IV. Autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas a nombre del Estado, designando los recursos con que deban cubrirse esas deudas.

V. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de la Legistatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

VI. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno General constituya un ataque a la soberanía, independencia o libertad del Estado o a la Constitución Federal.

VII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría en los comicios.

VIII. Calificar toda clase de elecciones cuando se reclame contra ellas.

IX. Erigirse en Colegio electoral para el nombramientos de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Partido, y conocer de las renunciaciones que hagan estos funcionarios y los ciudadanos Diputados.

X. Hacer la división del Estado en Distritos electorales.

XI. Conceder licencia para separarse de su encargo, al Gobernador, a los Diputados y Magistrados; y al Gobernador para salir del Estado por más de ocho días.

XII. Reformar la división política del Estado, a fin de que resulte adecuada a las necesidades del buen Gobierno.

XIII. Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que esté ejerciendo el cargo, a fin de que concluya el periodo constitucional. En este caso, entre tanto que se verifican las elecciones y toma posesión el nuevo Gobernador, se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Despacho.—En caso de falta temporal hasta por 30 días, lo substituirá el Secretario General del Despacho. Si la falta fuere temporal y por más de un mes, la Legislatura designará para que substituya al Gobernador a un diputado de ella, propietario o suplente, que será electo por la mayoría de la misma.

XIV. Dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre éstos y los Municipios.

XV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o de utilidad pública.

XVI. Rehabilitar con arreglo a las leyes.

XVII. Premiar a los que hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado.

XVIII. Examinar y aprobar las cuentas municipales

XIX. Aprobar los Presupuestos Municipales.

XX. Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XXI. Dictar leyes reguladoras del jornal, salario o sueldo de los trabajadores y del monto de las indemnizaciones en caso de accidente.

XXII. Autorizar al Gobernador para que pueda, en campaña, mandar personalmente la Guardia Nacional y las fuerzas de policía.

XXIII. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos.

XXIV. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

XXV. Mandar que se exija la responsabilidad de todo funcionario o empleado público.

XXVI. Promover lo necesario para obtener el mejoramiento de la educación e instrucción pública y de todos los elementos de prosperidad en el Estado.

XXVII. Fijar el máximo de ministros de cualquier culto que pueden ejercer en el Estado o en cualquiera población de él.

XXVIII. Conceder al Ejecutivo, facultades extraordinarias en determinados ramos por el tiempo indispensable, cuando así lo exijan la paz o las necesidades públicas.

XXIX. Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.

XXX. Organizar la enseñanza que imparten el Gobierno del Estado y los Municipios, uniformando debidamente la primaria y velando porque en la impartida por las escuelas particulares, no se violen las leyes en lo relativo a la laicidad, ni se comprometa la salud de los educandos.

XXXI. Formar su reglamento interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda, y modificarlos cuando lo crea conveniente.

XXXII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXXIII. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y de la presente.

XXXIV. Interpretar las leyes y decretos del Estado, cuando la necesidad lo exija.

XXXV. Reformar, de acuerdo con esta Constitución y con la Federal, las leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación.

XXXVI. Y las demás facultades que de un modo especial, se indiquen en cualquiera de los capítulos de esta Constitución.

SECCION CUARTA.

Iniciativa y Formación de las Leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados a la Legislatura.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos.

V. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 50. Las iniciativas se sujetarán al reglamento de los debates; pero, una vez aceptadas, se pasarán al Ejecutivo por un término que no exceda de siete días, para que haga las observaciones que creyere del caso.

Art. 51. No se pasarán al Ejecutivo, para los fines que señala el artículo anterior, los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio electoral, y las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales.

Art. 52. Las iniciativas o proyectos de ley que fueren desechados por la Legislatura, no podrán volver a ser presentados en el mismo período de sesiones.

SECCION QUINTA.

De la Diputación Permanente.

Art. 53. Son obligaciones de la Diputación permanente:

I. Acordar por sí sola, cuando el caso lo exija, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

II. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Legislatura, reservando a ésta los expedientes de las primeras y resolviendo acerca de las segundas.

III. Nombrar Jueces de Partido interinos, para sustituir en sus faltas a los propietarios, dando cuenta a la Legislatura, al comenzar las sesiones ordinarias.

IV. Nombrar, con calidad de interinos, los empleados de la Secretaría de la Cámara y de la oficina de Glosa.

V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados conforme a sus facultades.

VI. Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y otros.

VII. Conceder licencias, con goce de sueldo o sin él, al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados, a los Jueces de Partido y a los empleados dependientes de la Legislatura.

CAPITULO TERCERO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 54.—Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano. Si es nativo del Estado, tener dos años de residencia continuada en él, inmediatamente anteriores al día de la elección, y si no lo es, tener quince años de residencia, en los términos que se acaban de expresar.

II. Estar en ejercicio de sus derechos.

III. Tener más de treinta años y menos de sesenta y cinco, al tiempo de la elección.

IV. No ser ministro o delegado de algun culto, ni militar con mando de fuerzas

V. No ser funcionario ni empleado federal, al tiempo de ser expedida la convocatoria a elecciones.

Art. 55. El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años; comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente al mes de su elección y no podrá ser reelecto.

Art. 56. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes de la Federación, las del Estado y los decretos que emanen de ambos, dando las órdenes convenientes para esos fines, e imponiendo las penas que ameriten las infracciones.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor Gobierno de los ramos de la administración pública del Estado.

III. Velar por la conservación del orden, de la tranquilidad y de la seguridad del Estado.

IV. Velar igualmente por la eficacia de los servicios y administración públicos, iniciando, al efecto, las leyes y decretos que fueren pertinentes.

V. Presentar en el primer período de sesiones de la Legislatura, el día que éstas comiencen, la cuenta de los gastos de administración correspondientes al año fiscal anterior, y también el primer día del segundo período de sesiones ordinarias, presentar el presupuesto de gastos del año fiscal próximo y un proyecto de arbitrios para cubrir esos gastos.

VII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados y de que la recaudación y distribución de ellos se sujete en todo a la ley.

VIII. Fomentar la instrucción pública y el mejoramiento social, protegiendo pecuniaria y moralmente, hasta donde sea posible, toda clase de adelantos y muy especialmente los que se refieran a la agricultura; pudiendo en estos casos, disminuir, por período determinado, las contribuciones de las fincas que manifesten mayor adelanto.

IX. Visitar por sí o por persona designada por él, todas las oficinas públicas dependientes del Estado.

X. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando los asuntos que deberán ser tratados en ellas.

XI. Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de la Legislatura.

XII. Acordar que concurren el Secretario de Gobierno y el Administrador General de Rentas, a las sesiones de la Legislatura, para que rindan los informes que ésta pida.

XIII. Nombrar un orador para que sostenga ante el Congreso Legislativo, las iniciativas que hubiere presentado, o defienda las observaciones hechas a los proyectos de ley o decretos.

XIV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los Ciudadanos y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar por ellos.

XV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de su dependencia y concederles licencias, con goce de sueldo o sin él.

XVI. Suspender a los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando inmediatamente parte a la Legislatura o a la Comisión permanente, para los efectos a que hubiere lugar, consignándolos en caso de delito, a la autoridad competente.

XVII. Imponer castigos, en la forma y modo que determina esta Constitución, por infracciones a los reglamentos gubernativos.

XVIII. Expedir los títulos profesionales que previene la ley de la materia.

XIX. Conceder en asuntos matrimoniales las dispensas a que se refiere la ley civil, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales.

XX. Expedir, con la aprobación de la Legislatura, las bases generales para la reglamentación en el ramo de Policía, a las cuales deberán sujetarse los Cuerpos Municipales en la formación de sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que la Policía estará bajo la dependencia del Gobernador del Estado.

XXI. Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al reglamento que expida el Congreso

de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado.

XXII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias, prestando para este objeto, a las autoridades correspondientes, los auxilios que necesiten.

XXIII. Dirigir excitativas a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Partido, cuando medie queja de parte.

XXIV. Suspender en casos graves a los Magistrados y a los Jueces, consignando el caso a quien corresponda, a fin de que se practiquen las diligencias necesarias para exigir las responsabilidades en que hubieren incurrido.

XXV. Conceder indultos, conmutaciones y reducciones de las penas impuestas por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando se llenen los requisitos que exigen las leyes.

XXVI. Mandar llevar en la Sría. del Despacho, un libro reservado en donde conste la hoja de servicios de todos los funcionarios y empleados del mismo Gobierno.

XXVII. Mandar formar causa a los mismos funcionarios y empleados, cuando a su juicio lo merecieren.

XXVIII. Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes locales.

Art. 57. El Gobernador del Estado solo podrá mandar personalmente en campaña, la Guardia Nacional o las fuerzas rurales o de policía, cuando así se lo haya concedido el Congreso. Tampoco podrá ausentarse por más de diez días del Estado o separarse del despacho, sin el requisito expresado. Para salir del Estado hasta por diez días, bastará que dé simple aviso a la Legislatura o a la Diputación permanente.

Art. 58. Para el despacho de los negocios y administración del Estado, habrá un solo Secretario; y para serlo se necesita ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sufrido ninguna condena judicial por delito contra la propiedad.

Art. 59. Todas las leyes, decretos y reglamentos, serán invariablemente firmados por el Gobernador del Estado y por el Secretario del Despacho.

Art. 60. Ni el Gobernador interino, ni el Secretario del Despacho pueden ser electos para desempeñar el Gobierno del Estado en el período inmediato.

CAPITULO CUARTO.

SECCION PRIMERA

Poder Judicial. Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 61. El Supremo Tribunal de Justicia se componia de cinco Magistrados propietarios y siete supernumerarios. Durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por el Congreso, funcionando como Colegio Electoral.

Art. 62. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones y gozar de buena reputación.

II. Ser abogado con cinco años de práctica, por lo menos.

III. Tener treinta años cumplidos, el día de la elección.

Art. 63. Son obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer, en primera y segunda instancia, de los negocios civiles contra los funcionarios públicos; en la segunda instancia, de todos los negocios civiles y en las tres instancias, de los negocios criminales que las tuvieren. Queda suprimido el recurso de casación.

II. Decidir las competencias que se susciten entre los funcionarios encargados de administrar justicia en el Estado, en los casos que determine la ley.

III. Consultar a la Legislatura del Estado, las dudas de ley que se presenten a las autoridades del orden judicial.

IV. Dar mensualmente a la Presidencia, por medio de sus Secretarios, una noticia de los negocios civiles y criminales concluidos y de los pendientes en el mismo Tribunal, para conocimiento de los otros Poderes.

V. Nombrar sus Secretarios y remover a unos y otros a su arbitrio, pudiendo concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo o sin él.

VI. Formar su reglamento interior, enviándolo al Congreso para su aprobación.

VII. Aprobar los nombramientos que hagan los Jueces de Partido, de sus Secretarios y demás empleados.

VIII. Cumplir con las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica de Tribunales y los Códigos de Procedimientos.

Art. 64. Los Magistrados, que estén desempeñando sus funciones, no pueden ejercer la profesión de abogado, sino en los negocios propios, de su esposa y de sus hijos, ni ser asesores, árbitros o desempeñar alguna comisión del Gobierno, ni otro empleo, sino con licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, con excepción de los que se relacionen con la instrucción pública. No comprenden las anteriores prohibiciones a los Magistrados supernumerarios, cuando sean llamados a suplir en determinado negocio o cuando sustituyan a los Magistrados propietarios en sus faltas temporales, siempre que éstas no excedan de dos meses.

Art. 65. El Presidente del Tribunal será uno de los Magistrados propietarios, designado por éstos a pluralidad de votos; y fungirá con ese carácter durante un año, pudiendo ser reelecto.

SECCION SEGUNDA.

Jueces de Partido y Municipales.

Art. 66. Los Jueces de Partido durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser removidos sino por causa justificada. En sus faltas temporales por más de dos meses, la Legislatura nombrará Juez interino por el tiempo que dure la falta.

Art. 67. Para ser Juez de Partido, se requiere: Ser Ciudadano mexicano, *de preferencia guanajuatense*, en ejercicio de sus derechos; abogado con dos años de práctica y

no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones, o por delito contra la propiedad.

Art. 68. Los Jueces de Partido residirán en la Cabecera del Partido Judicial y no podrán cambiar el despacho, sino con autorización de la Legislatura.

Art. 69. Los Jueces Municipales serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes fijarán el tiempo de la elección, período de sus funciones y remuneración que deban percibir.

Art. 70. Los Jueces Municipales no podrán ser removidos en el ejercicio de su encargo, sino por causa justificada.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

Municipalidades.

Art. 71. Entretanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción XII de esta Constitución, se hace nueva división territorial del Estado, subsistirán con la denominación de Municipios, los Distritos en que está actualmente dividido.

Art. 72. El Gobierno interior de dichos Municipios y el manejo y distribución de los intereses pertenecientes a las poblaciones, corresponde a los Ayuntamientos, los que en los asuntos de su competencia no dependerán de otra autoridad.

Art. 73. Los Ayuntamientos se compondrán del número de Munícipes que a su juicio sean bastantes para atender a los diversos ramos de su administración; pero en ningún caso, este número será menor de siete ni mayor de quince. Por cada munícipe propietario se nombrará un suplente.

Art. 74. La libertad Municipal no tendrá más límites que los señalados en la Constitución Federal y en la presente.

Art. 75. La administración de los Municipios será colectiva: en consecuencia, el Presidente solo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la Corporación.

Art. 76. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año; pero los Presidentes Municipales serán designados cada cuatro meses, pudiendo ser reelectos.

Art. 77. Los Munícipes propietarios, de conformidad con el artículo 32 de esta Constitución, designarán de entre ellos mismos, un Presidente, que será el del Municipio.

Art. 78. Para ser Munícipe se requiere:

I. Ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad.

II. Saber leer y escribir

III. Tener cuando menos un año de residencia en el lugar en donde deba desempeñarse el cargo, al tiempo de la elección.

IV. No ser empleado público, ni ministro de algún culto.

Art. 79. Los cargos de los Munícipes serán gratuitos, los de Presidentes Municipales, remunerados.

Art. 80. Las personas que hubieren desempeñado los cargos de miembros del Ayuntamiento, no están obligados a servirlos sino hasta pasados dos años.

Art. 81. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario de fuera de su seno, pagado con fondos Municipales y nombrado por los miembros de aquel, a mayoría absoluta de votos; debiendo tener la persona que desempeñe ese empleo, los mismos requisitos que se exigen para pertenecer al Ayuntamiento, con excepción de la vecindad.

Art. 82. A los Ayuntamientos compete:

I. Crear y sostener los servicios referentes a la seguridad de las personas y de las propiedades.

II. El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio.

III. La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo Superior de Salubridad.

IV. La ejecución de todas las disposiciones del mismo Consejo Sanitario, relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública.

V. La ejecución del censo de las poblaciones y la recolección de datos estadísticos relativos a las producciones agrícola e industrial, etc.

VI. La realización de los trabajos electorales.

VII. La inspección de todas las escuelas, tanto públicas como privadas.

VIII. Designar por elección los Jueces Municipales y los Jurados para la administración de Justicia, en los términos señalados por esta Constitución y por la ley Orgánica de Tribunales.

IX. Nombrar y remover libremente a sus empleos y concederles toda clase de licencias.

X. Nombrar a las personas que formen las juntas reguladoras de jornales.

XI. Formar los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes al siguiente año económico y remitirlos, para su aprobación, a la Legislatura, en los primeros diez días de mes de marzo.

XII. Formar sus cuerpos de policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos.

XIII. Fundar y sostener el mayor número posible de escuelas rurales.

XIV. Vigilar la pronta y eficaz administración de justicia en el Municipio.

XV. Lo demás que les encomienden las leyes.

Art. 83.—La administración pública en las poblaciones pequeñas, en las que no haya Ayuntamiento, estará a cargo de un delegado Municipal, nombrado por el Ayuntamiento de la Cabecera del Municipio.

Art. 84. Los Ayuntamientos distribuirán las atenciones que tienen encomendadas, en comisiones unitarias permanentes, las cuales no tendrán mando directo sobre los empleados municipales, limitándose a informar al Ayuntamiento y a proponerle las medidas que estimen oportunas, cuya ejecución se encomendará en todo caso al Presidente Municipal.

Art. 85. Los Ayuntamientos no tomarán, en los asuntos políticos, otra participación que la determinada por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen.

Art. 86. Los Presidentes Municipales tendrán a su cargo el buen orden y la vigilancia de los servicios municipales, ajustándose en todo a los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 87. Contra los actos del Presidente Municipal, cuando éste usurpe las funciones de otras autoridades Municipales o infrinja las disposiciones, procede el recurso de queja ante el Ayuntamiento.

Art. 88. Los Presidentes Municipales tomarán particular empeño en que en sus respectivas circunscripciones, asistan a las escuelas públicas o privadas, todos los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y los catorce años.

TITULO SEXTO.

Hacienda pública del Estado.

Art. 89. La Hacienda pública del Estado se compondrá de contribuciones, rentas y bienes, en los términos que expresen las leyes secundarias.

Art. 90. Las contribuciones se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de la administración pública; y jamás se crearán en el Estado gastos que no sean real y absolutamente precisos.

Art. 91. Ninguna contribución se decretará sino después de que la Legislatura haya aprobado los gastos del Estado, teniendo en cuenta los presupuestos que remita el Ejecutivo.

Art. 92. Para la administración de los caudales públicos habrá una Administración General de Rentas y las Administraciones subalternas y Receptorías que fije la ley. Dichas Oficinas tendrán el personal que determine la ley relativa, y, sus empleados, las atribuciones que la misma ley les señale.

Art. 93. El Administrador General de Rentas del Estado, hará la aplicación de los caudales públicos, conforme al presupuesto de gastos, y será responsable de los que hiciera si no están comprendidos en él, o autorizados por alguna ley.

Art. 94. Habrá una Oficina de Glosa de cuentas, que dependerá inmediatamente de la Legislatura del Estado, y tendrá la organización y atribuciones que fije la ley.

Art. 95. Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos del Estado, caucionará suficientemente su manejo.

TITULO SEPTIMO.

De la Guardia Nacional.

Art. 96. Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al reglamento que para el objeto expida el Congreso de la Unión.

Art. 97. El Gobernador del Estado es el jefe superior de la Guardia Nacional del mismo.

TITULO OCTAVO.

De la Instrucción Pública.

Art. 98. El Estado continuará sosteniendo y mejorando, en lo posible, las escuelas Profesionales y Preparatorias, pero concederá preferente atención a difundir los conocimientos impartidos en las escuelas primarias, procurando que en todos los poblados de más de doscientos habitantes exista una escuela elemental.

Art. 99. No se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas que forman los planes de estudios de las escuelas preparatorias y profesionales del Estado.

TITULO NOVENO.

De las Responsabilidades Oficiales.

Art. 100. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Procurador de Justicia y el Administrador General de Rentas, son responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el ejercicio de sus funciones, en el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

Art. 101. Los Jueces de Partido, los Municipales, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Munícipes, los Visitadores y todos los demás agen-

tes de la autoridad o de policía, también son responsables por los delitos comunes, o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, o con motivo de esos mismos cargos.

Art. 102. Esa responsabilidad sólomente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo y un año después.

Art. 103. El Gobernador del Estado, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 104. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden a que se refiere el artículo 100, y el delito fuere del orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si ha o no lugar a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta declaración queda el acusado separado de su encargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia, que funcionará como jurado de sentencia, e impondrá la pena. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

Art. 105. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, a que se refiere el artículo anterior, conocerán también la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia, con sujeción a lo que preven- ga la ley de la materia.

Art. 106. Los funcionarios comprendidos en la primera parte del artículo 101, serán juzgados en todas las instancias por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 107. Los agentes de la autoridad o de la policía comprendidos en la segunda parte del artículo 101, serán juzgados por los Jueces de Partido, previa la formación de las diligencias detalladas en la ley correspondiente.

Art. 108. La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por delitos oficiales, cuya prescripción no esté determinada en la ley, solo podrá exigirse durante el período de funciones y un año después.

TITULO DECIMO.

Prevenciones Generales.

Art. 109. Especial empeño se tomará en que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos consignados en la Constitución Federal.

Art. 110. Entretanto que se expiden las leyes relativas al problema agrario, el Gobierno del Estado facilitará, por los medios que estén a su alcance, el fraccionamiento de tierras.

Art. 111. Para las elecciones municipales, se dividirán las Municipalidades en tantas secciones, cuantos sean los Municipios que deban componer el Ayuntamiento; y en cada sección se elegirá un Municipio.

Art. 112. Ningún Ciudadano podrá desempeñar a la vez, en el Estado, dos cargos de elección popular; pero el nombrado podrá elegir, entre ambos, el que más le convenga. No podrán reunirse en un mismo individuo dos cargos o empleos por los que perciba sueldo, exceptuándose los de instrucción pública, sino con permiso especial de la Legislatura.

Art. 113. Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, una compensación que será determinada por la ley, y que no será renunciante. Se exceptúan los de Regidores, Jurados, Empadronadores, miembros de las casillas electorales, de las Juntas computadoras y de las reguladoras de los jornales, así como los demás que determinen las leyes.

Art. 114. La ley que aumente o disminuya las dietas de los CC. Diputados, no podrá tener efecto, sino después de concluido su período constitucional.

La misma disposición es aplicable al C. Gobernador, a quien no podrá aumentarse la asignación de que disfrute conforme al presupuesto, durante el período en que funcione.

Art. 115. Cuando algún Diputado deje de asistir por mas de diez dias continuados a las sesiones de la Legisla-

tura, sin permiso de la misma, se entenderá que renuncia a concurrir al período de sesiones de que se trate, y se llamará al suplente, para que lo reemplace hasta la terminación de dicho período.

Art. 116. Nunca y por ningún motivo serán dispensables los requisitos consignados en esta Constitución, para el desempeño de las funciones de Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces de Partido y Munícipes.

Art. 117. La infracción de cualquier precepto constitucional, produce acción popular contra el infractor.

Art. 118. Los empleos o cargos públicos, no son ni pueden ser, en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza.

Art. 119. En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución; pero para que la adición o la reforma se efectúen, es indispensable que la Legislatura las apruebe por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, y además, que oiga la opinión de la mayoría de los Ayuntamientos.

Art. 120. Si por algún trastorno público dejara de regir en la República la Constitución Federal y entretanto que el orden se restablezca, el Estado de Guanajuato reasumirá su soberanía y solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

Art. 121 Cuando por cualquiera causa se interrumpa la observancia de esta Constitución en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado, luego que desaparezca el motivo, se restablecerá con el orden, la observancia de la misma Constitución; y conforme a sus preceptos y a los de las leyes que emanen de ella, serán juzgados y castigados culpables.

TITULO UNDECIMO.

Artículos transitorios.

Art. 1º Esta Constitución se publicará por bando solemne, en todo el Estado, el día 16 de septiembre del año en curso; surtirá desde luego sus efectos y será protestada con la mayor solemnidad.

Art. 2º La XXVI Legislatura concluirá su período el 14 de septiembre de 1918.

Art. 3º El período constitucional de los Magistrados que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, para funcionar conforme al artículo 61 de esta Constitución, concluirá el día 31 de diciembre de 1917.

Art. 4º En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes de la vigencia de esta Constitución.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos diecisiete.—Presidente, *Lic. José M. Ortega*, Diputado por el 2º Distrito.—Vice-Presidente, *Lic. Catarino Juárez*, Diputado por el 9º Distrito.—Primer Secretario, *Zabulón Puente*, Diputado por el 3er Distrito.—Segundo Secretario, *J. Cruz Torres jr.*, Diputado Suplente por el 8º Distrito.—*Dr. Luis P. Bustamante*, Diputado por el 1er. Distrito.—*Dr. Anastasio López Escobedo*, Diputado por el 4º Distrito.—*J. Trinidad Covarrubias*, Diputado por el 5º Distrito.—*Jose J. López*, Diputado por el 6º Distrito.—*Bartolomé Gutiérrez L.*, Diputado suplente por el 7º Distrito.—*Alfonso Ayala*, Diputado por el 10º Distrito.—*Juan Barrón*, Diputado por el 11º Distrito.—*Jesús Delgado*, Diputado por el 12º Distrito.—*Arnulfo M. Miranda*, Diputado por el 13º Distrito.—*Ricardo A. Alamán*, Diputado por el 14º Distrito.—*Manuel Delgado*, Diputado por el 15º Distrito.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circula para su debido cumplimiento.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Agustín Alcocer.

El Secretario general del Despacho,

Lic. Francisco Espinosa.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO *

Firmada el 3 de septiembre de 1917, por la XXVI Legislatura erigida en Congreso Constituyente, promulgada el 16 de septiembre de 1917.

Decreto No. 58 de 12 de marzo de 1919. P.O. No. 12 y 13 de 23 y 30 de marzo de 1919. Reformas.

Decreto No. 166 de 25 noviembre de 1919. P.O. No. 22 de 30 de noviembre de 1919. Reforma artículo 41 fracción I, II y III, artículo 42 y 56 fracción V.

Decreto No. 188 de 15 de noviembre de 1921. P.O. No. 42 de 24 de noviembre de 1921. Reforma artículos 32, 73, 75, 76, 77 y 83.

Decreto No. 103 de 19 de diciembre de 1922. P.O. No. 53 de 31 de diciembre de 1922. Adiciona el artículo 48.

Decreto No. 379 de 30 de mayo de 1924. P.O. No. 46 de 8 de junio de 1924. Reforma los artículos 60., 32, 48 fracción IX y XI, 63, fracción V, 66, 68, 69 y 82 fracción VIII.

Decreto No. 83 de 31 de octubre de 1924. P.O. No. 38 de 9 de noviembre de 1924. Reforma artículos 53, fracción VII, 56, fracción XX y 76.

Decreto No. 550 de 18 de mayo de 1926. P.O. No. 43 de 30 de mayo de 1926. Se reglamentan los artículos 34 y 35 (Juntas-Computadoras).

Decreto No. 152 de 5 de septiembre de 1929. P.O. No. Alcance al No. 20 de 8 de septiembre de 1929, reforma los artículos 45, 56, fracción V y VI y 62.

Decreto No. 246 de 16 de abril de 1932. P.O. No. 34 de 28 de abril de 1932. Adiciona artículo 27. Reforma artículo 48 fracción X y XXIV artículo 56 fracción XV y artículo 57.

* Reformas y adicciones a la Constitución de 1917.

Decreto No. 84 de 29 de diciembre de 1932. P.O. No. 5 de 15 de enero de 1933. Reforma artículos 6, 27, 32, 35, 36, 37, 48, 53, 54, 55, 60, 73, 76, 78 y 107.

Decreto No. 199 de 2 de agosto de 1933. P.O. No. 20 de 7 de septiembre de 1933. Reforma artículo 40, 49 fracción V, 82 fracción XI.

Decreto No. 146 de 18 de junio de 1938. P.O. No. 3 de 10 de julio de 1938. Adición artículo 54.

Decreto No. 196 de 8 de febrero de 1941. P.O. No. 26 de 30 de marzo de 1941. Reforma los artículos 35, 48 fracciones XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, 53 y adiciona y modifica el artículo 56 fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII.

Decreto No. 194 de 19 de marzo de 1943. P.O. No. 25 de 28-V-1943, reforma artículos 45, 48 fracciones VII y XI. 61 y 66, 55.

Decreto No. 317 de 14 de abril de 1944. P.O. No. 38 de 11-V-1944, reforma fracción II artículo 37.

Decreto No. 122 de 31 de mayo de 1945. P.O. No. 15 de 19-VIII-1945, reforma fracción IV artículo 78.

Decreto No. 110 de 27 de abril de 1945. P.O. No. 44 de 3-VI-1945, adición artículo 67.

Decreto No. 344 de 13 de enero de 1950. P.O. No. 6 de 19-I-1950 reforma artículo 45 y la fracción V del artículo 56.

Decreto No. 99 de 16 de noviembre de 1951. P.O. No. 43 de 25 de noviembre de 1951. Reforma el artículo 76, período de tres años para Presidentes Municipales.

Decreto No. 276 de 12 de junio de 1959. P.O. No. 7 de 23-VII-1959. Reformas al artículo 4o. de la Constitución.

Decreto No. 262 del 26 de diciembre de 1961. P.O. No. 52 de 28-XII-61. Reforma artículos 4, 32, 37 fracción II, 41 Fracción I, 48 fracciones VII, IX, XI, 53 fracciones VIII, IX, 56 fracciones XII, XV, XXVI, 58, 59, 61, 62 fracciones II, III, IV, 64, 65, 66, 90, 92, 93, 100, 106 y se deroga el 107.

Decreto No. 75 de 27 de junio de 1963, P.O. No. 2 de 7 de julio de 1963. Reforma artículo 61.

Decreto No. 9 de 26 de noviembre de 1965. P.O. No. 5 de 16 de enero de 1966. Se reforma artículo 19 (voto a la mujer).

Decreto No. 295 de 6 de octubre de 1967, P.O. No. 29 de 8-X-67. Reformas artículo 37 fracción II, 41 fracción I, 48 fracción VII, IX y XI 53 fracciones VIII, IX, 56 fracciones XII, XXV y XXVI, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 92, 100, 106 y se restituye el 107.

Decreto No. 363 de 26-IV-68. P.O. No. 38 de 12-V-1968. Reforma artículos 35, 40, 54 fracciones III y 111.

Decreto No. 206 de 17 de abril de 1970. P.O. No. 53 de 2-VII-70. Reforma artículo 19 fracción I.

Decreto No. 230 de 9 de octubre de 1970. P.O. No. 89 de 5-XI-70. Adiciona los artículos 5 y 6 transitorios.

Decreto No. 8 de noviembre de 1973. P.O. No. 102 de 23-XII-73. Reformas artículo 36.

Decreto No. 9 de 27 de noviembre de 1973. P.O. No. 98 de 9-XII-73. Reforma artículo 7 párrafo 2o., 56 fracciones XXIII y XXIV, 61, 63 y 62.

Decreto No. 114 de 24 de diciembre de 1974. P.O. No. 104 de 29-XII-74. Reformas artículos 48 fracción XVII y 82 fracción XI.

Decreto No. 263 de 30 de diciembre de 1975. P.O. No. Extra de 31-XII-1975. Reformas artículo 37 fracción IV.

Decreto No. 274 de 26 de marzo de 1976. P.O. No. 26 de 28 de marzo de 1976. Reformas y adiciones en los términos del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1917.

Decreto No. 83 de 12 de julio de 1977. P.O. No. 60 de 28 de julio de 1977. Reformas artículo 81. Informe Anual del Gobernador que sea el 1er. domingo de agosto.

Decreto No. 161 de 25 de abril de 1978. P.O. No. 46 de 8 de junio de 1978. Reformas y adiciones (reforma política) artículos 36, 40, 50, 51, 55 y 113.

Decreto No. 177 de 5 de octubre de 1978. P.O. No. 96 de 30-XI-78. Reformas artículos 68 fracción XIII y 129.

Decreto No. 2 de 16 de noviembre de 1979. P.O. No. 93 de 22-XI 79. Reformas fracción II artículo 113.

Decreto No. 74 del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado. Que reforma los artículos 53 fracción III; 58 fracción I; 59 fracción I; 72 fracción VII; 80 fracción X; 105 y 135 de la Constitución Política del Estado. P.O. de 21 de agosto de 1980. No. 67.